León, Guanajuato, a 20 veinte de julio del año 2020 dos mil veinte. ------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0159/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y --

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como acto impugnado: ---------------------------------

 *“Lo constituye la resolución de fecha 17 de diciembre del año 2018, dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección número 0105/2018-U dictada por el licenciado […], Director de la Dirección de Verificación Urbana adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, misma que fue notificada el día 24 de enero del año en curso.”*

Como autoridades demandadas, señala a la Dirección de Verificación Urbana, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se orden acorrer traslado a la autoridad demandada. ------------------------------------------------------------------------

Se requiere a la parte actora para se haga acompañar de las originales o copias certificadas de las documentales que ofrece en su escrito de demanda, apercibida que de no dar cumplimiento, se le tendrá por admitidas en copias simples. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión solicitada se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la resolución definitiva. -----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que ofreció y adjuntó a su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas debido a su naturaleza, se ordena correr traslado a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas de su intención, las que fueron admitidas a la parte actora, así como las que acompaña a su contestación, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano en lo que le beneficie.---------------------------------------------------------------------------------

Se le tiene por anunciado como prueba de su intención el documento que menciona, por lo que se le requiere para que lo presente en original con sus respectivas copias, apercibido que, en caso de hacer caso omiso se aplicarán los medios de apremio señalados en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En relación a la confesión ofrecida por la demandada consistente en la confesión expresa de la actora, se le hace saber que en el momento procesal oportuno se analizará. ----------------------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimento al requerimiento formulado, por lo que se le admite la documental ofrecida, misma que se tiene por desahogada. ---------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la actora por ampliando en tiempo y forma su demanda, se corre traslado a la demandada para que de contestación a la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 04 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la demandada. ---------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y el acto impugnado fue notificado el día 24 veinticuatro de enero del mismo año 2019 dos mil diecinueve. ------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado queda **debidamente acreditada**, toda vez que en autos obra, en copia certificada, la resolución de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 0105/2018-U (cero uno cero cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra U), emitida por el Director de Verificación Urbana, en la cual se impone una multa por la cantidad de $8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por no contar con permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación; documento anterior, que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ya que no se afecta el interés jurídico de la actora, pues la medida de seguridad no es un acto definitivo al formar parte de un procedimiento, el cual concluye con la resolución en la que se impondría una sanción, así mismo, continúa argumentando, que ya que se tenía en funcionamiento el establecimiento como, esto al así ofrecerlo, como servicio de despacho de oficinas privadas en el inmueble ubicado en Villanueva, número 111 ciento once, colonia León Moderno, de esta ciudad, sin contar con el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación. ------------------------------------------

Además, continúa precisando la demandada, que es procedente el sobreseimiento de acuerdo al artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no haber demostrado la actora el titulo justo que acredite la causa que se defiende. ----------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: ---------------------------------------------------------

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor…

Bajo tal contexto, el interés jurídico resulta ser un requisito para la procedencia del proceso administrativo, ya que, si el o los actos impugnados no afectan o lesionan la esfera jurídica del demandante, éste no cuenta con legitimación para demandar dicho acto o actos. ------------------------------------------

En ese sentido, es que corresponde al actor acreditar que el acto que impugna vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que el acto administrativo que combate, le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, ya que, si esto no es acreditado, por dicho actor, el proceso administrativo resulta improcedente. --

Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2012, Pleno. ------------------------

INTERÉS JURÍDICO. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS LIBROS PRIMERO Y TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

El artículo 9 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra ubicado en el libro primero de este ordenamiento, apartado que contiene disposiciones comunes, tanto para el libro segundo (procedimiento administrativo), como para el libro tercero (proceso administrativo). Por ello, las disposiciones del libro primero deben interpretarse en armonía con los libros segundo y tercero. Así pues, el libro primero dispone en su artículo 9, párrafo segundo, que se entenderá por interesado a la persona que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido. Sin embargo, el artículo 259 del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -situado en el libro tercero-, determina que para instar el proceso administrativo, se requerirá de un interés jurídico, entendiendo por éste al que se adquiere por sufrir un menoscabo en la esfera jurídica, en virtud de la actividad de la autoridad administrativa. De ahí que es menester contar con un interés jurídico para iniciar el proceso administrativo.

(Toca 169/12 PL. Recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora. Resolución de 17 de agosto de 2012)

Una vez analizado lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, la parte actora impugna la resolución de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 0105/2018-U (cero uno cero cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra U), emitida por el Director de Verificación Urbana, en la cual se impone una multa por la cantidad de $8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por no contar con permiso de usos de suelo y la autorización de uso y ocupación, resolución que está emitida y dirigida a la ahora actora, quien inclusive impugna, por considerar la existencia de vicios en el procedimiento, el monto aplicado, esto es, de la individualización de la sanción, por lo tanto, la resolución y la sanción son actos que al estar dirigidos a quien ahora impugna lesionan su esfera jurídica en consecuencia cuenta con interés jurídico para demandar su nulidad, en virtud de ello, es que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. -----------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió resolución derivada del expediente número 0105/2018-U (cero uno cero cinco diagonal dos mil dieciocho guion Letra U), por el Director de Verificación Urbana, en la cual se impone a la parte actora una multa por la cantidad de $8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por no contar con permiso de usos de suelo y la autorización de uso y ocupación, misma que considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Verificación Urbana. ---

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------------------------

*PRIMERO. Niego lisa y llanamente que la suscrita recurrente haya sido la infractora de la conducta […]*

*[…] en virtud de que los hechos imputados al suscrito mediante el mismo no se suscitaron en la realidad […]*

*Los actos impugnados carecen de eficacia jurídica en virtud de que el mismo deriva de otro viciado de ilegalidad. […] además de la indebida valoración en que incurre la autoridad al analizar las pruebas en que basa su determinación, pues se insiste en que en ningún momento se me requirió de documental alguna […] negando lisa y llanamente que la suscrita haya actualizado los supuestos jurídicos que refiere y que se me haya exigido la exhibición de documentación alguna […]*

*[…]*

*SEGUNDO. También constituye motivo de inconformidad respecto de la resolución que se combate la indebida motivación y fundamentación en que se incurre por parte de la autoridad demandada […]*

*[…]*

*Lo anterior se afirma debido a que la resolución multicitada se basa fundamentalmente en el acta de la supuesta visita de inspección de fecha 12 de junio del 2018, realizada por el C. […] a dicha acta, la resolutora le concede valor demostrativo pleno, no obstante los vicios e ilegalidades en las que se incurre por parte de quien supuestamente la levantó.*

*[…] encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, pero en ningún momento se acredita de manera eficiente dicha situación, pues sólo se menciona que el encargado le realizo de la Dirección de Verificación fue mediante la emisión de un supuesto oficio, mismo que no se acompaña en copia certificada del acta de visita, por lo que su actuar en ningún momento se encuentra legitimado, siendo de origen completamente nula la supuesta orden emitida por dicha persona […]*

*[…]*

*De un análisis estricto del contenido del acta de inspección multicitada podemos advertir los siguientes vicios e incongruencias:*

*[…]*

Por su parte la autoridad demandada señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, expedido por autoridad competente, que contrario a lo manifestado por la actora, siempre le ha sido respetada la garantía de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, que la actora carece de permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación.

Respecto del segundo de los agravios la demandada manifiesta que el inspector se constituyó en el domicilio ubicado en Villanueva, número 111 ciento once, colonia León Moderno de esta ciudad, a fin de notificar la orden de visita de inspección, y cumplió a cabalidad con lo establecido en la ley. ----------

En razón de lo expuesto por las partes, se determina que los agravios PRIMERO y SEGUNDO, hechos valer resultan inoperantes, lo anterior considerando que la parte actora no acreditó contar con el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación, respecto al inmueble ubicado en calle Villanueva, número 111 ciento once, de la colonia León Moderno, de esta ciudad de León, Guanajuato, del cual se tiene la presunción de ser propietaria, esto al obrar en el sumario, en copia certificada, contrato de arrendamiento de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que merece pleno valor probatorio, únicamente de su existencia, conforme a la previsto en los artículos 117 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

En ese sentido, y al quedar acreditado que en el domicilio ubicado en calle Villanueva, número 111 ciento once, de la colonia León Moderno, de esta ciudad de León, Guanajuato, se le daba el uso de oficinas privadas sin contar con permiso para el uso y autorización de uso y ocupación para ello, no pasa desapercibido para quien resuelve que la actora refiere que no se encontraba en dicho domicilio al momento de la inspección, y que no le fue solicitado el mencionado permiso, argumento que no desvirtúa lo ya acreditado, toda vez que durante el procedimiento instaurado en su contra por la ahora autoridad demandada no acreditó contar con el referido permiso, así como tampoco lo presento durante la secuela del presente proceso. ---------------------------------------

En virtud de lo antes expuesto, es que en el presente proceso únicamente se analizará la legalidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de inspección número 0105/2018-U (cero uno cero cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra U), respecto a la multa impuesta, y no la del resto de los actos intermedios que dieron impulso a dicho procedimiento, como son: ---------------------------------------------------------------------------------------------

a) La orden de visita de inspección de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho; 6 dos mil dieciséis; ------------------------------------------------

b) Citatorio de 24 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho; --------

c) Acta de inspección levantada en fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho; ----------------------------------------------------------------------------------

d) Constancia de inasistencia de fecha 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho; ----------------------------------------------------------------------------------

e) Acta de comparecencia de fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho; ----------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con base en la jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 253/20094 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010: --------------------------------------------------------------------------------------

 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando la actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo. Sin embargo, cuando la actora además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión dla actora consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Así como el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tesis: XVI.1o.a.184 a (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 66, mayo de 2019, tomo III, tesis aislada (administrativa). --

SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).

La jurisprudencia mencionada, de rubro: "[CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165594&Clase=DetalleTesisBL).", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando la actora pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.

En razón de lo hasta aquí considerado, es que los argumentos vertidos por la actora resultan inoperantes pues los agravios van encaminados a combatir el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada y como ya se precisó la actora no acredita contar con el permiso solicitado. ------------------

Ahora bien, en el TERCER concepto de impugnación la actora argumenta: ------------------------------------------------------------------------------------------

*TERCERO. Causa agravio la resolución que por este medio se impugna, al violentar los principiaos de debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, afectando mi esfera de seguridad jurídica, pues en su considerando quinto se establece que es procedente reprochar el acto que se me atribuye a través de una sanción pecuniaria por 100 veces la unidad de medida y actualización diaria, determinando que es una facultad discrecional el imponer dicha sanción.*

*[…] llega a establecer que corresponde imponer una sanción por el monto mencionado, sin señalar las razones por las que llega a dicha conclusión*

Por su parte, la autoridad demandada respecto de dicho concepto de impugnación señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez analizados los argumentos anteriores, se determina que resulta fundado dicho concepto de impugnación, ya que, como lo señala la actora, de la resolución impugnada en el Considerando QUINTO, fracción IV, relativa a la gravedad de la falta, se señala lo siguiente: ----------------------------------------------

*“… Acorde a lo anterior, la multa que se impone, se encuentra establecida como mínima conforme a lo previsto en los artículos 561 fracción I en relación con el 571 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato…”*

El artículo 561 del Código Reglamentario mencionado dispone: -----------

Artículo 561.- La Dirección, en materia de zonificación, usos y destinos del suelo podrá imponer las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, al momento de cometer la infracción;

Al respecto, es oportuno precisar que cuando un ordenamiento legal establezca una multa señalando un mínimo y un máximo de la sanción, la autoridad debe graduarla atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, y de no hacerlo así la sanción impuesta se encuentra indebidamente motivada. ---------

Sobre el tema, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tesis: VI.3o.A. J/20, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia (Común), Tomo XVI, Agosto de 2002, Pag. 1172. ---------------------------------------------------------------------

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En ese sentido, la demandada, contrario a lo que dispone la norma jurídica por ella invocada en su resolución y ahora impugnada (se encuentra establecida como mínima), sanciona a la ahora parte actora con 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria; además, sostiene que la actora actuó con carácter intencional, sin argumentar los motivos que tomó en consideración para llegar a tal determinación. -------------------------------------------

Ahora bien, de conformidad con el artículo 561, fracción I del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, y con lo ya precisado, se puede imponer -entre otras sanciones- a los infractores en materia de zonificación y uso de suelo una multa dentro de un rango de cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, al momento de cometer la infracción; para ello la demandada debe individualizar dicha sanción, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. ------------------------

En el presente caso, y contrario a lo anterior, la ahora demandada omitió motivar la resolución impugnada respecto a los elementos tomados para emitir la sanción de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, esto al no individualizar dicha sanción, así como considerar la levedad o la gravedad del hecho infractor, la capacidad económica del ahora actor e incluso la reincidencia, en su caso, en razón de ello es que la sanción impuesta se encuentra indebidamente motivada y por lo tanto se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, y ante la irregularidad advertida lo procedente es decretar la NULIDAD de la resolución impugnada respecto de la multa impuesta, esto al considerar que la parte actora no acreditó contar con el permiso de uso de uso y autorización de uso y ocupación solicitado por la demandada; dicha nulidad es PARA EFECTOS de que la autoridad demandada de manera fundada y motivada determine la sanción respectiva, lo anterior, con fundamento en el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. --------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en lo aplicable en el criterio emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -------------

NULIDAD PARCIAL PARA EFECTOS. TRATÁNDOSE DE LA INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PROCEDE LA. Cuando en sentencia resulte fundada la impugnación de una resolución en la cual se imponga al particular una sanción en materia ambiental y de equilibrio ecológico, ello no producirá ipso facto su invalidez absoluta, sino que, al constituir dicho elemento un componente formal de la decisión autoritaria, el Juzgador deberá ponderar su grado de ineficacia. Ello, considerando que una vez substanciado el procedimiento administrativo sancionador, el orden jurídico obliga a las autoridades a determinar si fue cometida o no una conducta infractora y en su caso, la consecuencia jurídica que corresponda. Luego, cuando en la causa contenciosa administrativa se reconozca la subsistencia de la conducta infractora atribuida al particular, ya sea porque éste la hubiere aceptado de manera expresa o bien, tácitamente (al no exponer razonamientos ni haber ofrecido pruebas tendientes a desvirtuar la imputación en su contra o bien, que éstos hubieren resultado ineficaces), lo procedente será decretar la nulidad parcial de la resolución impugnada, para efecto de que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, emita otra resolución en la cual prescinda del vicio formal evidenciado y determine la sanción conforme a derecho, esto es, motivando correcta y debidamente su individualización, en términos del ordinal 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por otra parte, es de considerar que no pasa desapercibido para quien resuelve, lo manifestado por la actora en su ampliación a la demanda en el sentido de que la documentación que es exhibida y ofrecida como prueba por la demandada no existe certeza de la calidad con la que dicha demandada acude al presente juicio, y señala que no se demuestra que al momento en que se emitió la orden de visita de inspección y la resolución la demandada haya contado con las facultades propias del cargo. ---------------------------------------------

En respuesta a lo anterior, la demandada en la contestación a la ampliación a la demanda manifiesta que al momento de la contestación y al emitir la resolución impugnada, en su carácter de Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, fue expedido conforme a derecho y por autoridad competente. ----------------------------------------

De lo anterior, se desprende que la actora cuestiona el nombramiento del Director de Verificación Urbana, al considerar que el documento con el que acredita tal carácter, es emitido por el encargado de despacho de la Dirección General de Desarrollo Institucional, en términos de la designación realizada por el Presidente Municipal, mediante oficio número PML/800/2018 (Letras P M L diagonal ochocientos diagonal dos mil dieciocho). ---------------------------------

Respecto del cuestionamiento que nos ocupa, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, en principio porque los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, conforme a lo previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en segundo término, porque la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código de la materia, mismo que dispone que los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados, invoca que es un hecho notorio que tenga el carácter de Director de Verificación Urbana de este municipio de León, Guanajuato, pues tiene y cuenta con el nombramiento que se ostenta al actuar como tal en diversos juicios en los que ha sido parte y los cuales obran en los archivos de este juzgado. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Además, y como ya se señaló en la presente sentencia, quien resuelve solo se ocupa de los argumentos vertidos en contra de la resolución impugnada y no en contra de los actos desarrollados durante el procedimiento que le dio origen, de acuerdo a los motivos ya expuesto, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran. --------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto a la pretensión solicitada por la actora consistente en la nulidad de la resolución que se impugna y la condena a la autoridad para que no se cobre el monto de la sanciona pecuniaria impuesta y no se le moleste en su persona, bienes o posesiones, al estimar ilegal la resolución combatida.

La anterior pretensión no resulta procedente, esto de acuerdo a lo expuesto fundado y motivado en el Considerando que antecede, ya que la actora no exhibió el permiso solicitado por la demandada, conducta que transgrede un ordenamiento jurídico, como es el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. -------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción III y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD PARCIAL de la resolución de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente número 0105/2018-U (cero uno cero cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra U), emitida por el Director de Verificación Urbana; para el efecto precisado en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------

**CUARTO.** No resultan procedentes las pretensiones de la parte actora conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por oficio, así como a ambas partes por correo electrónico. ---------------------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---